

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-30/2026.

PARTE ACTORA: Aura Yyali Hidalgo Moreno.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Secretaria General Provisional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: Gandelaria Rentería González¹.

Tepic, Nayarit, a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² que **sobresee** el recurso de apelación promovido por **Aura Yyali Hidalgo Moreno**³, en contra del acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis dictado dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-006/2026**.

ANTECEDENTES⁴

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El nueve de febrero, la parte actora presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra

¹ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**.

³ En adelante, **parte actora**, **promovente** y/o **recurrente**.

⁴ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, **IEEN**.

de **Xóchitl Emilia Bañuelos Castro, Héctor Javier Santana García**, en su carácter de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, y el partido político **Movimiento de Regeneración Nacional** (MORENA), por culpa in vigilando, por infracciones a la normatividad electoral (promoción personalizada y actos anticipados de campaña).

2. Integración del Procedimiento Ordinario Sancionador. El doce de febrero, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN tuvo por recibida la denuncia y ordenó registrarla como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **IEEN-DJ-POS-006/2026**. Asimismo, se reservó proveer respecto de su admisión o, en su caso, desechamiento, y ordenó la práctica de diligencias preliminares.

3. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN ordenó la práctica de diligencias preliminares, entre ellas, requerir a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, a fin de que proporcionara diversa información relacionada con **“Xóchitl Emilia Bañuelos Castro”** y/o **“Xóchitl Emilia Bañuelos Castro”**.

4. Recurso de Apelación. El tres de junio, la parte actora presentó ante el IEEN, recurso de apelación en contra del acuerdo antes referido.

Con motivo del aviso de presentación del medio de impugnación⁶, el cuatro de junio la magistrada **Candelaria Rentería González**,

⁶ Mediante oficio **IEEN/SG/0857/2026**, de cuatro de junio, firmado por la Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

presidenta de este Tribunal acordó registrarlo con la nomenclatura **TEE-AP-30/2026**.

5. Recepción y turno. Por acuerdo de nueve de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/0848/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-30/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

6. Sustanciación. El diez de junio, la magistrada **Martha Marín García** radicó el expediente en la Ponencia a su cargo. Posteriormente, el seis de octubre, se admitió el medio de impugnación, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas, las cuales fueron admitidas y desahogadas, y se declaró cerrada la instrucción, al encontrarse el asunto en estado de resolución.

7. Rechazo del proyecto y engrose. En sesión pública de trece de octubre, el proyecto de sentencia presentado por la magistrada **Martha Marín García**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, fue rechazado por mayoría.

En vista de lo anterior, se designó a la magistrada **Candelaria Rentería González** para la elaboración del engrose con las consideraciones expuestas por la citada mayoría.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por una ciudadana, en

contra de un acuerdo de requerimiento dictado dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador radicado ante el IEEN, en el que tiene la calidad de denunciante.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, fracción III, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸.

SEGUNDO. Improcedencia.

A. Decisión

Este Tribunal considera que el recurso de apelación debe **sobreseerse**, porque el acuerdo impugnado constituye un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al no generar, por sí mismo, una afectación de imposible reparación.

B. Marco normativo

En el artículo 27, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, se señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

El artículo 28, fracción III, de la misma ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales para combatir

⁷ En adelante, *Constitución General*.

⁸ En adelante, también *Ley de Justicia Electoral*.

los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse al acoger la pretensión del recurrente⁹.

De lo anterior se advierte que solo serán procedentes los medios de impugnación cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, ha determinado que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General, se advierte que el requisito de definitividad debe ser observado al determinar la procedencia de todos los medios de impugnación¹¹.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos intraprocesales que sólo producen efectos adjetivos o procedimentales no son de imposible reparación, pues sus consecuencias pueden ser restituidas durante el propio procedimiento o, en su caso, mediante la impugnación de la resolución definitiva. Por ello, cuando el acto reclamado no afecta material y directamente un derecho sustantivo, resulta improcedente el amparo indirecto¹².

⁹ El artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, guarda similar redacción al artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto este a partir del cual la Sala Superior ha establecido las bases jurídicas de que los actos intraprocesales pueden impugnarse excepcionalmente cuando sean materialmente definitivos, esto es, que ocasionen una afectación material y directa a un derecho sustantivo tutelado constitucionalmente.

¹⁰ En adelante, **Sala Superior**.

¹¹ Véase SUP-REP-78/2021.

¹² Con base en los siguientes criterios: Registro digital: 206997. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 23/91. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 47. Tipo: Jurisprudencia, Rubro: AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCION Y MODIFICACION EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 166, VISIBLE EN LAS PAGINAS 297 Y 298, SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACION DE 1917 A 1988); registro digital: 205765. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 6/1991. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Agosto de 1991, página 5. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA y registro digital: 186334. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s):

No obstante, también se ha reconocido que los actos emitidos durante la sustanciación de un procedimiento sólo pueden considerarse definitivos y susceptibles de impugnación autónoma cuando, aun siendo intraprocesales, produzcan una afectación directa y material a un derecho sustantivo tutelado constitucionalmente.

En ese sentido, la definitividad no depende exclusivamente de que el acto ponga fin formalmente al procedimiento, sino de los efectos que éste produzca en la esfera jurídica de la parte promovente.

Por tanto, aun cuando se trate de una actuación intraprocesal, si sus efectos implican una afectación directa y material a un derecho que no pueda ser reparado con posterioridad, el acto adquiere definitividad material y puede ser controvertido de manera autónoma.

Así, es criterio reiterado de la Sala Superior que, en los procedimientos administrativos sancionadores, los actos de autoridad realizados antes de la emisión de una resolución cumplen con el requisito de definitividad siempre que, por sí mismos, limiten o prohíban de manera **irreparable** el ejercicio de prerrogativas o derechos electorales¹³.

En los procedimientos sancionadores, existen dos tipos de actos: 1) los de carácter preparatorio, cuya única misión es proporcionar elementos para que, en su oportunidad, se tome y apoye la decisión;

Común. Tesis: 1a./J. 32/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 60. Tipo: Jurisprudencia. Rubro: COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

¹³ Véase Jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

y 2) los de decisión, en los que se determina el objeto de la controversia¹⁴.

Respecto de los acuerdos de requerimiento, la Sala Superior ha considerado que pueden presentarse dos supuestos:

- a) **Requerimientos formal y materialmente intraprocesales¹⁵.** Por sí mismos, no producen de una manera directa e inmediata afectación a los derechos sustantivos, en los que la autoridad instructora realiza requerimientos de información respecto de los hechos denunciados, con posibilidad racional de constituir una infracción, tanto a los denunciados como a otros sujetos involucrados, para allegarse de los elementos necesarios antes de la admisión de la queja, para definir las posibles responsabilidades.
- b) **Requerimientos formalmente intraprocesales y materialmente definitivos¹⁶.** Por sus características pueden afectar directa e inmediatamente derechos sustantivos. En ellos, la autoridad instructora, con base en su atribución de efectuar mayores diligencias, realizar requerimientos a los sujetos plenamente identificados como posibles responsables de la conducta infractora durante el procedimiento, una vez que se admite; y dada la forma en que habían realizado, podían afectar derechos como el de no autoincriminación y/o presunción de inocencia.

En ese sentido, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, de manera general, sólo pueden combatirse, como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

¹⁴ Véase el SUP-REP-78/2021.

¹⁵ Véase los SUP-REP-56/2019, SUP-REP-59/2019, SUP-REP-104/2020 y SUP-REP-375/2021 y acumulado.

¹⁶ Véase los SUP-REP-489/2015, SUP-REP-132/2016 y SUP-REP-78/2020.

Cabe decir que, si bien los actos preparatorios o intraprocesales pudieran tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso, en principio, este tipo de actos no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

Lo anterior, porque se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso, generalmente, no se traducen en un perjuicio sobre ese derecho, porque a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios.

En ese sentido, la emisión de actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial a la parte recurrente, por ende, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

C. Caso concreto

La recurrente controvierte el acuerdo de veintiocho de mayo, dictado por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-006/2026**, específicamente en la parte en que ordenó requerir a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit información relacionada con **“Xóchitl Emilia Bañuelos Castro”** y/o **“Xóchilt Emilia Bañuelos Castro”**

Lo anterior, debido a que la autoridad instructora advirtió posibles variaciones en el nombre de la persona denunciada, lo que generó incertidumbre sobre su identidad y que a su consideración podría

obstaculizar la correcta integración del expediente, así como la eventual realización de actuaciones procesales relacionadas con su emplazamiento y derecho de defensa.

De ahí que, estimó necesario requerir a la Secretaría General del IEEN para que verificara si en los archivos del Instituto existía información de la denunciada, quien presuntamente había sido postulada como candidata suplente a una regiduría en el año dos mil catorce. Asimismo, solicitó a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit información sobre su situación laboral, al presumirse que trabajaba en el gobierno estatal, así como su domicilio o algún otro dato que permitiera localizarla.

Para ello, la autoridad invocó los artículos 234, fracción IV¹⁷, y 238, párrafo primero¹⁸, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁹.

La recurrente sostiene que el requerimiento vulnera su derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, pues considera que la diligencia es innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad. En esencia, argumenta que el domicilio de la persona denunciada sería útil para emplazarla, pero no resultaría necesario para contar con elementos suficientes para resolver la denuncia.

¹⁷ **Artículo 234.-** Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a: (...) IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

¹⁸ **Artículo 238.-** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto o el consejo municipal correspondiente, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

¹⁹ **Artículo 21.-** La autoridad sustanciadora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para la debida integración del expediente, solicitará a cualquier autoridad, informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación. Asimismo, se podrá solicitar a las áreas del Instituto que realicen las diligencias que se consideren necesarias para la investigación.

Ahora bien, es preciso señalar que el requerimiento se emitió durante la investigación preliminar, antes de que se determinara sobre la admisión de la queja, y tuvo como finalidad obtener información para identificar y localizar a la persona denunciada.

Por tanto, se trata de una actuación preparatoria dirigida a recabar elementos para la debida integración del expediente, sin que constituya una determinación definitiva del procedimiento.

Si bien la recurrente sostiene que el acuerdo impugnado le causa agravio al considerar que el requerimiento no es idóneo para la investigación, la supuesta afectación que atribuye a dicha diligencia no modifica su carácter intraprocesal, pues sus efectos dependen de las actuaciones posteriores del procedimiento y, en su caso, de la determinación definitiva que se emita; mientras ello no ocurra, **no se actualiza una afectación de imposible reparación que permita exceptuar el requisito de definitividad.**

En efecto, el requerimiento fue emitido durante la investigación preliminar, antes de la admisión y el emplazamiento, con la finalidad de recabar elementos necesarios para la debida integración del expediente y el esclarecimiento de los hechos denunciados. Por ello, se ubica en la categoría de actos preparatorios que no generan, en esta etapa del procedimiento, una afectación actual e irreparable, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la vulneración del derecho que invoca la recurrente.

Ahora bien, es preciso señalar que el requerimiento se emitió durante la investigación preliminar, antes de que se determinara sobre la admisión de la queja, y tuvo como finalidad obtener información para identificar y localizar a la persona denunciada.

Por tanto, se trata de una actuación preparatoria dirigida a recabar elementos para la debida integración del expediente, sin que constituya una determinación definitiva del procedimiento.

Si bien la recurrente sostiene que el acuerdo impugnado le causa agravio al considerar que el requerimiento no es idóneo para la investigación, la supuesta afectación que atribuye a dicha diligencia no modifica su carácter intraprocesal, pues sus efectos dependen de las actuaciones posteriores del procedimiento y, en su caso, de la determinación definitiva que se emita; mientras ello no ocurra, **no se actualiza una afectación de imposible reparación que permita exceptuar el requisito de definitividad.**

En relatadas condiciones, al tratarse de un requerimiento de información de carácter intraprocesal que no genera, por sí mismo, una afectación de imposible reparación, el acto controvertido carece de definitividad y firmeza.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-112/2023, SUP-JE-1486/2023, SUP-REP-38/2026 y su acumulado SUP-REP-40/2026, así como SUP-REP-45/2026, entre otros. Si bien estos precedentes responden a contextos distintos, resultan orientadores en cuanto a la regla general de que los requerimientos y demás actos preparatorios no son impugnables de manera autónoma cuando no producen una afectación de imposible reparación.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda se admitió durante la sustanciación del recurso de apelación, lo procedente es sobreseerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, fracción III, en relación con el 27, último párrafo y 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

La presente sentencia por engrose fue aprobado por **mayoría** de votos de la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González y la **Magistrada** Selma Gómez Castellón, al votar en contra del proyecto presentado por la **Magistrada** Martha Marín García, ello ante la **Secretaria General de Acuerdos**, Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida en la sesión pública de resolución de fecha trece de octubre de dos mil veintiséis, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE CONFORME AL ARTICULO 81 INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EMITE LA MAGISTRADA MARTHA MARIN GARCÍA.

RECURSO DE APELACION¹

EXPEDIENTE: TEE-AP-30/2026

ACTOR: Aura Yyali Hidalgo Moreno²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

encargada de despacho de la
Dirección Jurídica del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit y otra.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, doce de octubre del dos mil veintiséis³.

PROYECTO DE SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁴ que confirma el acuerdo de fecha veintiocho de mayo emitido por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ante la fe de la Secretaria General Provisional del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEN-DJ-POS-006/2026.

RESULTANDO:

1 En adelante también medio de impugnación

2 En adelante parte actora o recurrente

3 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

4 En adelante Órgano Jurisdiccional o Tribunal Electoral

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Denuncia.** El nueve de febrero, la ciudadana **Aura Yyali Hidalgo Moreno** presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, en contra de Xochitl Emilia Bañuelos Castro, Héctor Javier Santana García en su carácter de Presidente Municipal de bahía de banderas y el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional por culpa en la vigilancia, por infracción a la normatividad electoral.

2. **Integración de procedimiento.** Derivado de esa denuncia, con fecha doce de febrero, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, ante la fe de la entonces secretaria general provisional de dicho instituto, emitió acuerdo por el que, entre otras cosas, integró el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente **IEEN-DJ-POS-006/2026**.

3. **Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo se ordenó como diligencias preliminares entre otras solicitar a la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno del estado de Nayarit, para que proporcionara información de Xóchitl Emilia Bañuelos Castro.

5 En adelante, también: IEEN.

- 4. Recurso de apelación.** Con fecha tres de junio, la citada denunciante⁶ presentó recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha veintiocho de mayo, por la diligencia preliminar que a decir de la actora no es idónea para la investigación.
- 5. Registro y turno.** Por acuerdo de cuatro de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del medio de impugnación y ordenó su registro como expediente **TEE-AP-30/2026**; y, por diverso proveído de nueve de junio se turnó a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**, en donde se radicó el día diez de junio.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha dieciséis de octubre se admitió el Medio de Impugnación, se admitieron y desahogaron las pruebas, así mismo se realizó el cierre de instrucción quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso promovido por una ciudadana mediante el cual reclama la el acuerdo emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador con expediente IEEN-DJ-POS-006/2026 por la violación a la tutela judicial

⁶ En adelante, también: actora o parte actora.

o acceso a la justicia sobre una denuncia que interpuso ante el Instituto Estatal Electoral.⁷

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁸, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable, señala como causal de improcedencia la falta de firma autógrafa de la promovente prevista en el artículo 27 fracción VIII, de la Ley de Justicia en virtud de que advierte una inconsistencia relativa a la firma, pues aquella inscrita en la denuncia de origen y esta otra inscrita al calce del medio de impugnación resultan escasamente coincidentes.

Para sustentarlo aplica la tesis XXVII/2007 de rubro y texto:

FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Conforme a los artículos 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 11, párrafo 1, inciso c) y 13, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio

7 Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

8 En adelante Ley de Justicia.

resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Se **desestima** la causal correspondiente, que pretende hacer la autoridad responsable al establecer que los medios de impugnación deberán llevar la firma autógrafa de la promovente.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva la controversia que plantea, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, sin embargo, no se advierte la ausencia de firma en el medio de impugnación, así como el desconocimiento expreso por la promovente, por lo tanto, no tiene aplicación la tesis invocada por la autoridad responsable, la actora promueve el medio de impugnación por su propio derecho y reclama la omisión de resolver la queja que ella presentó ante el IEEN.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a. **Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre de la promovente; Se indica domicilio para recibir notificaciones; Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; Se relatan hechos, se desarrollan agravios, se identifican los preceptos violados; y contiene firmada autógrafa.
- b. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el acuerdo impugnado se emitió, el veintiocho de mayo, y el medio de impugnación se presentó el tres de junio, como se observa en la siguiente imagen:

28 de mayo	29 de mayo	30 de mayo	31 de mayo	01 de junio	02 de junio	03 de junio
Acto impugnado	Notificación del acuerdo impugnado	sábado	domingo	Día 1	Día 2	Día 3 Presentación del medio de impugnación

De ahí que resulta inconcuso que el presente recurso se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

- c. **Legitimación e interés.** Se satisface este elemento, porque se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho y reclama un acuerdo emitido dentro del expediente IEEN-DJ-POS-006/2026, derivado de una queja que ella presentó ante el IEEN.

- d. **Definitividad.** No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia⁹, se advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes elementos:

1. Actos impugnados

Acuerdo de fecha veintiocho de mayo, emitido en el Procedimiento Ordinario Sancionador bajo expediente IEEN-DJ-POS-006/2026.

2. Agravios.

- **Violación a la tutela judicial o acceso a la justicia de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijan las leyes.**

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se revoque el acuerdo impugnado al no ser idónea para la investigación y resultar una traba innecesaria, excesiva, carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto del derecho a la tutela jurisdiccional.

La **controversia** radica en determinar si la actuación impugnada es excesiva para la investigación.

SEPTIMO. Medios de prueba

Por cuanto a las **documentales públicas** que le fueron admitidas a las partes y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo de fecha XXXXXXXX, se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁰.

OCTAVO. Estudio de fondo

La parte actora considera que la actuación impugnada es absurda e innecesaria, como parte de la investigación a fin de integrar el procedimiento sancionador de mérito, toda vez que, el domicilio de la denunciada, en todo caso se ocupa de emplazarla a aquel, mas no para contar con los elementos suficientes para resolver, resultando una traba innecesaria, excesiva, carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto del derecho a la tutela jurisdiccional.

¹⁰ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

Del acuerdo impugnado se establece que, de una verificación preliminar realizada en fuentes abiertas de internet, se advierte la posible existencia de variaciones en el nombre de la persona denunciada, identificándose como "Xóchitl Emilia Bañuelos Castro" y/o "Xóchilt Emilia Bañuelos Castro". circunstancia que genera incertidumbre respecto de la identidad de la persona denunciada y que podría obstaculizar la correcta integración del expediente, así como la eventual realización de actuaciones procesales relacionadas con su emplazamiento y derecho de defensa, por lo que resulta necesario recabar mayores elementos para su plena identificación.

Para tales efectos se ordeno como diligencias preliminares las siguientes:

"1. Solicitud a la Secretaría General.

De los hechos públicos y notorios encontrados por esta autoridad administrativa electoral se advierte de manera preliminar que la denunciada presuntamente fue postulada como candidata suplente por Mayoría Relativa a Regidora por la Octava Demarcación promovida por la Organización Política "Por el Bien de Nayarit" respecto de las Planillas Municipales de Candidaturas Registradas para el año en Tepic, Nayarit correspondientes al año 2014 -dos mil catorce, en ese sentido, resulta necesario solicitar apoyo a la Secretaría General para que gire instrucciones al personal a su cargo, con el fin de verificar si en los archivos de este instituto se cuenta con información relativa a "Xóchitl Emilia Bañuelos Castro" y/o "Xóchilt Emilia Bañuelos Castro".

2. Solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas

Derivado de lo manifestado por la parte denunciante en su escrito inicial de que la persona denunciada presuntamente labora en la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, resulta necesario verificar dicha circunstancia, a efecto de contar con elementos objetivos

que permitan corroborar su identidad y localización, garantizando la debida integración del expediente, así como la eficacia de las actuaciones procesales que, en su caso, deban practicarse dentro del presente procedimiento.

.... a efecto de que, por conducto de la persona titular de dicha área administrativa, se instruya al personal adscrito a su digno cargo para que realice la verificación correspondiente en los archivos administrativos de esa dependencia..... y remita a esta autoridad un informe que atienda de manera puntual a los requerimientos siguientes:

1. Informe si "Xóchitl Emilia Bañuelos Castro" y/o "Xóchilt Emilia Bañuelos Castro", es personal del Gobierno del Estado de Nayarit, en caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, se deberá proporcionar información precisa, completa y con soporte documental idóneo respecto de lo siguiente:

a) Área, departamento, unidad administrativa o delegación en la que se desempeña o se haya desempeñado la citada servidora pública.

b) Horario laboral asignado, especificando días y horas que comprenden su jornada de trabajo, así como cualquier modalidad especial, que, en caso, tenga autorizada.

d) Así mismo, en caso de contar con algún número de contacto y/o documentación que permita su localización, sírvase remitirla a esta Direccion Juridica para los efectos legales conducentes."

Para dar respuesta y verificar si las diligencias preliminares señaladas son innecesarias o no, debe señalarse que la Ley Electoral para el Estado Nayarit¹¹ establece los términos en que serán sustanciados y resueltos los procedimientos ordinarios sancionadores.

11 En adelante Ley Electoral

Al respecto, el artículo 234 señala que, recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal procederá a su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo Local; su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso; su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, **y En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

Así mismo establece que la Secretaría General del IEEN, contarán con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Por su parte el artículo 237 precisa que, admitida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante **o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió**, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 238 una vez que la Dirección Jurídica del IEEN tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas

necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

El Secretario del Consejo Local podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario **para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.** Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. **Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público que se designe.**

Precisado lo anterior, el derecho de acceso a la justicia es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.¹²

Sala Superior ha concluido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

12 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹³

De lo anterior se puede colegir que uno de los aspectos fundamentales del derecho de acceso a la justicia es garantizar que las personas puedan ejercer o defender sus derechos de forma real y efectiva; sin embargo, para ejercer ese derecho es necesario que se sigan las formalidades previstas en la Ley.¹⁴

Decisión.

Este órgano jurisdiccional determina que, el acuerdo impugnado está ajustado a derecho, por lo que no es excesivo ni le ocasiona un perjuicio a la recurrente por lo siguiente:

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo acordó que, derivado de que no se cuenta con datos de identificación de Xichitl Emilia Bañuelos Castro en su carácter de denunciada dentro del presente expediente, resultaba necesario ordenar la realización de diligencias a efectos de generar certidumbre sobre su identidad.

Agrega que esa autoridad electoral, cuenta con facultades para realizar diligencias preliminares, con la finalidad de que el procedimiento se encuentre debidamente integrado a partir de la información necesaria sobre la naturaleza de los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la identificación de los sujetos denunciados que podrán ser emplazados.

13 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; página 124.

14 Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-1425/2024.

De lo anterior se advierte que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, 234 fracción IV de la Ley Electoral y en la tesis XLI/2009¹⁵ emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, recibida la denuncia la Dirección Jurídica procederá en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Resultando, infundados los planteamientos de la parte actora dado que la encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN ha llevado a cabo acciones y diligencias en la tramitación y sustanciación del procedimiento sancionador con apego a la normativa legal atinente.

El propio orden normativo habilita la realización de otro tipo de gestiones, pues reconoce que, una vez recibida la denuncia, la Dirección Jurídica del IEEN procederá a hacer **un análisis para determinar la admisión o desechamiento de la denuncia; y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.**

En ese sentido, la autoridad responsable sí tenía la facultad de realizar diligencias preliminares en el escenario de considerarlas necesarias para tramitar el procedimiento y estar en la posibilidad de pronunciarse sobre su admisión o desechamiento.

Asimismo, el reconocimiento de esa facultad prevista legalmente tiene como finalidad que el procedimiento esté debidamente planteado a partir de la información necesaria sobre la naturaleza de

¹⁵ De rubro "queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"

los hechos denunciados, el alcance preliminar de las pruebas y la **identificación de los sujetos denunciados que podrían ser emplazados**, lo cual, no es necesariamente opuesto a la tutela del derecho de acceso efectivo a la justicia de las personas denunciantes, pues la integración de los elementos preliminares necesarios para sustanciar una queja procura su debida atención y estudio.

El ejercicio de esa atribución no es irrestricta, pues también existe la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se atiendan y resuelvan sin dilaciones injustificadas y dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional¹⁶.

Por lo que las diligencias preliminares realizadas por la autoridad deben tener relación con la materia del caso y guardar razonabilidad temporal y material, pues de lo contrario, se estaría retrasando injustificadamente el trámite del procedimiento¹⁷.

En ese sentido, a la secretaria general, se le requirió que en caso de resultar positiva la solicitud, remitir a la brevedad posible la información encontrada debidamente certificada, requiriéndole la información mediante oficio IEEN-DJ-372/2026 el día veintinueve de mayo, atendíendose dicha solicitud el día dos de junio, mediante oficio IEEN/SG/0847/2026.

Por lo que ve a la solicitud de la Secretaria de Administración y Finanzas, se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles,

16 Conforme con los artículos 17 constitucional y 25 e la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, véase lo razonado en el SUP-JE-1232/2025 y la Tesis XXXIV/2013 de rubro ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81.

17 Criterios similares adoptados dentro de los expedientes SUP-JG-06/2026 Y SUP-SG-10/2026.

contados a partir del día siguiente en que se le notifique, notificándosele el día veintinueve de mayo, mediante oficio IEEN-DJ-371/2026, dando respuesta el tres de junio mediante oficio SAF/DAYDP/4316/01-06-2026.

Por lo que ante la variación en el nombre de la persona denunciada la cual presuntamente fue postulada candidata suplente por mayoría relativa a Regidora por la Octava demarcación de Tepic, Nayarit en el año 2014, así mismo por información de la denunciante en su escrito inicial de que la persona denunciada presuntamente labora en la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Nayarit, requiriéndose por un tiempo razonable dicha información de la cual existe evidencia de que mediante oficios IEEN/SG/0847/2026 y SAF/DyADP/4316/01-06-2026, se dio respuestas a las solicitudes, dentro del término concedido para tales efectos, aportando la información que consideraron pertinente y dando certidumbre a esa dirección, respecto de la debida integración del expediente, lo que permite dar cuenta de la pertinencia de dichas diligencias.

Por todo lo anterior, se determina que los agravios por la actora resultan infundados, al no existir violación al artículo 17 constitucional relativo a la tutela judicial efectiva.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.